



Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00198-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN como Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra en su solicitud de amparo los siguientes hechos:

“...1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra DUBLEY CLAXTON y AMPARO VALOIS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 00374-2016.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

3. La COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, se inscribió 08 de febrero del cursante, para la entrega de depósitos judiciales como es costumbre en el Juzgado Civil Municipal de Soledad. Luego, se le hizo un recordatorio de la anterior petición, el 12 de febrero del cursante. El 22 de febrero del cursante, se le hizo un recordatorio de la petición; el 03 de marzo del cursante, se le requirió la entrega. El 09 de marzo del cursante se inscribió nuevamente. El 16 de marzo se le recordó y el 05 de abril se volvió inscribir, y hasta la presente no hubo respuesta, más de 2 meses.

4. En virtud a COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su apoderada judicial se inscribió el 12 de abril del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que le estaba solicitando la extinta COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, desde el 08 de febrero del cursante más lo que iban llegando. El 19 de abril del cursante se le recordó aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia...”.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de abril de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se vinculó a los señores DUBLEY CLAXON, AMPARO VALOIS y la COOPERATIVA ALVEMAR, quienes son parte dentro del proceso radicado No. 2016-00374-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO.

Mediante memorial dirigido al despacho, la titular de esa célula judicial, rinde el informe solicitado señalando al respecto que dentro de los procesos que se encuentran para pago, la gran mayoría se manejan de manera física, pero cuando presentan solicitudes donde deba pronunciarse el Juzgado debe ser sometidos a digitalización, actividad que se vio mermada ante el Contagio por COVID 19 del empleado encargado de dicha labor.

Indica en su informe, que de la revisión del expediente, se puede evidenciar que los pagos solicitados fueron ordenados (anexa acta orden de pago), y respecto de los puestos a disposición a partir del 14 de Abril del 2021, deben ser solicitados haciendo la inscripción correspondiente, encontrándose el proceso para emitir el auto donde se acepta la revocatoria del poder y se reconoce personería a la nueva apoderada.

Finaliza solicitando se niegue la acción constitucional por improcedente, y remite el expediente digital solicitado.

• LA VINCULADA COOPERATIVA ALVEMAR

El representante legal de la entidad accionada, presentó memorial referente a la vinculación que se le hace a la Cooperativa ALVEMAR, indicando que la vinculada es ahora COOPERATIVA COOEMMAG, quien funge como accionante dentro de la presente actuación.

X. Pruebas allegadas.

- Escrito de tutela y anexos.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- Expediente 2016-00374-00.

- Escrito presentado por el representante legal de la accionante.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar trámite a la demanda asignada a su conocimiento, y a las distintas solicitudes presentadas.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger**

y **realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

IX. Del fondo del asunto

El señor HERNANDO GOMEZ BELTRAN, en representación de la entidad accionada, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su condición de parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2016-00374-00

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, en resolver sobre la entrega de depósitos judiciales correspondiente a los descuentos realizados a los demandados dentro del el proceso.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. No. 2016-00374-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que el hoy tutelante funge como demandante la COOPERATIVA COOEMMAG.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante acta del 3 de mayo de 2021, se autorizaron las órdenes de pago correspondiente a depósitos judiciales No. 525305, 525306, 525307, 525308 por un valor de \$1.341.000,00. a la parte demandante, lo anterior quiere decir, que a la fecha se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela, igualmente se le informó que queda pendiente un saldo por entregar por la suma de \$2.285.614,00, y del reconocimiento de personería a la nueva apoderada facultada para recibir los depósitos judiciales.

En conclusión a la fecha, la solicitud han sido resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado al ordenarse la entrega de los depósitos judiciales solicitados, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN actuando en representación de la entidad COOPERATIVA COOEMMAG, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560b398de3055fee3f4b15c5c7fd68c7beec880b1bf922bbb4bcfceb9af7053b

Documento generado en 11/05/2021 04:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>